



# UNAP

## Consejo Universitario

### Resolución del Consejo Universitario

N° 086-2025-CU-UNAP

Iquitos, 5 de mayo de 2025

#### VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 15 de abril de 2025, continuación de la sesión ordinaria del 14 de abril de 2025, que acordó declarar la nulidad de la Resolución del Consejo de Facultad N° 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023, la misma que impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de un (1) día a don **Gilbert Roland Alvarado Arbildo**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, de acuerdo al numeral 93.4 del artículo 93º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, el literal q) del artículo 125º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, dispone "El Consejo de Facultad tiene las siguientes atribuciones: (...) q. Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre docentes y estudiantes de la Facultad, en materia académica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales"; (negritas y subrayados nuestro);

Que, asimismo el artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), refiriéndose a la validez de los actos administrativos, dispone que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", negritas agregadas;

Que, en esta línea de análisis, el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, dispone que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", (negritas agregadas);

Que, el numeral 227.2, del artículo 277º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, refiriéndose al requisito de competencia, contenida en el numeral 1 del artículo 3º del TUO de la LPAG, el profesor Pacori Cari, señala que: "Es el poder que la Ley otorgar a la autoridad administrativa para el desempeño de sus funciones. La competencia es al derecho público como la capacidad es al derecho privado, con la diferencia que la competencia implica que el sujeto debe de actuar dentro de la esfera que la Ley le atribuya. La competencia es el conjunto de atribuciones de las personas jurídicas, órganos y agentes fijadas por el derecho positivo. "La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo. Coincide la doctrina que la competencia en principio es improrrogable. Hay quienes piensan que la competencia debe surgir de norma legal expresa, quienes consideran que puede surgir expresa o implícitamente de una norma legal y quienes consideran que surge en forma implícita del objeto o fin mismo del órgano; a esto último, algunos autores lo llaman principio de especialidad." (Gordillo, Agustín, 2003, p. VIII-25);

Que, por su parte el profesor Morón Urbina, al referirse a la competencia, señala que: "En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y



**UNAP**

**Consejo Universitario**

**Resolución del Consejo Universitario  
Nº 086-2025-CU-UNAP**

el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas”;

Que, conforme se colige, la competencia es la potestad que la ley le otorga a la autoridad administrativa para desempeñar sus funciones, por lo que, las autoridades deben de actuar dentro de la esfera que la ley le atribuye; siendo ello así, toda actuación fuera de la esfera que la ley le atribuye a la autoridad será pasible de nulidad;

Que, mediante Resolución del Consejo de Facultad Nº 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), resolvió, entre otros, sancionar a don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, docente principal a dedicación exclusiva, asignado al Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas y Negocios (Facen), con suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día, que se hará efectivo el 15 de diciembre de 2023, por haber infringido el literal j) del artículo 33° del Estatuto de la UNAP, y el artículo 8° del Reglamento de Admisión a la Docencia Universitaria en condición de contratado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, con Resolución (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario nº 090-2021-CU-UNAP, del 16 de junio de 2021;

Que, es importante manifestar que en el proceso disciplinario que se le siguió a don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, se le imputó que, en su condición de Director del Departamento Académico, entregó información parcial para la implementación del concurso público de méritos para contrato docente para el I y II semestre académico 2023, toda vez que no remitió al decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), los perfiles profesionales de las plazas 001087 y 001088;

Que, al respecto, mediante Informe Nº 194-2024-OAJ-UNAP, de fache 22 de julio de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sostiene que: “ii) el órgano instructor antes señalado, incurre en un error de apreciación y de aplicación de la norma, pues en asuntos disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° y artículo 129° del Estatuto de la UNAP, solamente es competencia tanto del Consejo de Facultad como del decano, asuntos disciplinarios en materia académica, más no en asuntos de carácter administrativo; en este sentido es preciso indicar que la sanción impuesta al docente recurrente fue consecuencia de hechos cometidos en ejercicio de una función administrativa más no en ejercicio de la función docente; por lo que, la norma aplicable al presente caso es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en este orden, el numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento indicado dispone lo siguiente: “En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector al cual está adscrita la entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionario de rango inmediato inferior”; iii) se puede evidenciar que la conformación de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario General dispuesta por el Consejo de Facultad de la Facen, para tramitar e instruir el procedimiento administrativo disciplinario por presunta inconducta funcional de don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, ha sido realizada en contravención a la norma, por lo que todo lo actuado en este caso, es nulo de pleno derecho”;

Que, como se puede advertir, don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, fue sometido a un proceso disciplinario y sancionado por un órgano incompetente, pues a tenor de nuestra norma Estatutaria, el Consejo de Facultad o el decano solo tienen competencia para asuntos disciplinarios en materia académica y no en asuntos de carácter administrativo, así el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene que en consecuencia se colige que la sanción impuesta al docente recurrente fue consecuencia de hechos cometidos en ejercicio de una función administrativa más no en ejercicio de la función docente;

Que, siendo ello así, el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), al resolver y sancionar a don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, actuó fuera de la esfera que la ley le atribuye, razón por lo que, el acto administrativo cuestionado en este procedimiento se encuentra revestido de nulidad absoluta;

Que, en este sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo de Facultad Nº 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023, se encuentra revestido de nulidad absoluta, por lo que, conforme lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica al declarar la nulidad de dicha resolución se deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa en la que el vicio se produjo;

Que, en este orden de ideas, en la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizado el 15 de abril de 2025, (continuación de la sesión ordinaria de fecha 14 de abril de 2025), acordó: declarar la nulidad de la Resolución del Consejo de Facultad Nº 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023, la misma que impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de un (1) día a don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad



# UNAP

## Consejo Universitario

### Resolución del Consejo Universitario Nº 086-2025-CU-UNAP

Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra don Gilbert Roland Alvarado Arbildo, de acuerdo al numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, siendo ello así, corresponde se emita el acto resolutivo que declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Facultad N° 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023;

Estando al Informe N° 194-2024-OAJ-UNAP, presentado el 16 de abril de 2024, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024, contando con el visto bueno del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar la nulidad de la Resolución del Consejo de Facultad N° 023-2023-CF-FACEN-UNAP, de fecha 23 de noviembre de 2023, la misma que impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de un (1) día a don **Gilbert Roland Alvarado Arbildo**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra don **Gilbert Roland Alvarado Arbildo**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de acuerdo con el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Disponer que la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) y su Consejo de Facultad, den estricto cumplimiento lo resuelto en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Encargar a la Secretaría General de la UNAP, notificar el presente acto resolutivo a las partes interesadas.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
PRESIDENTE



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL